



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0023-R**

**Quito, D.M., 15 de febrero de 2024**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;*

**Que**, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0023-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC - , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

*“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique.”;*

**Que**, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

*“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.”*

*Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.”*

**Que**, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser*



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0023-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

*productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

*En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.*

*La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.*

*Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”*

**Que**, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

*“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, el artículo 62 de la Normativa Secundaria en lo pertinente establece:

*“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*

*El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”*

**Que**, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

*“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.*

*La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional*



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0023-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

*de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.*

*En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;*

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

*“(…) El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);*

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-202331 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO,



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0023-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 09 de noviembre de 2023, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADMA-2023-045**, para la “ADQUISICIÓN BALIZAS Y SIRENAS (REFLECTORES) PARA VEHÍCULOS”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA**, con RUP No. **0918280355001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 42.35%;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-2150-O se notificó mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2023, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, transcurrido el término de 2 días otorgado desde la solicitud realizada, hasta el 02 de enero de 2024, el oferente **EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA**, no remitió descargos a la notificación realizada;

**Que**, con fecha 15 de enero de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2023-008-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0065-O enviado a través de correo electrónico del 19 de enero de 2024, se notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico de 24 de enero de 2024, el proveedor **EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2023-008-CT, indicando en lo pertinente:

*“[...] En base a lo comunicado, esta carta emitida por Feniex Industries, me permite realizar el ensamblaje de los equipos ofertados, por tal motivo se realizó la declaración del VAE correspondiente al uso de taller, maquinaria, mano de obra, compras de insumos para instalación como: cableado hecho en Ecuador, terminales hechos en Ecuador y transportación 100% ecuatorianos. La información pertinente la encontrará en los documentos adjuntos.*

*Creemos firmemente que nuestra ingeniería y mano de obra está calificada para poder realizar ensamblajes de equipos eléctricos y electrónicos de alta gama como los que fueron ofertados para este proceso y seguirán siendo ofertados para brindarle a nuestras instituciones de primera respuesta a emergencias equipos de calidad, con garantía, de fácil mantenimiento y gran durabilidad (...)*

#### 4. HALLAZGOS Y ANALISIS.

*Hay que recordar que el informe preliminar del caso determinó la presunción de un error en la declaración debido a que el oferente **EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA**, no remitió descargo alguno sobre su declaración como productor nacional.*

*Es preciso recalcar también que el objeto de esta contratación es “ADQUISICIÓN BALIZAS Y SIRENAS (REFLECTORES) PARA VEHÍCULOS”, como se puede evidenciar en las especificaciones técnicas*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0023-R**

**Quito, D.M., 15 de febrero de 2024**

*publicadas dentro del procedimiento de contratación, por tanto, la declaración de VAE de los oferentes, debió realizarse en función de la fabricación o de la intermediación de una parte o de las 18 unidades de balizas y sirenas requeridas por la contratante.*

*En sus únicos descargos, el oferente afirma ser distribuidor autorizado y representante exclusivo de la empresa extranjera FENIEX INDUSTRIES, adicionalmente manifiesta tener autorización para realizar el ensamblaje de los equipos ofertados, como se indica a continuación:*

*“(…) Yo, ELIGHTS UNDERCOVER – EMILIO ENRIQUE LUCES GARCÍA con RUC 0918280355001, en calidad de distribuidor autorizado y representante exclusivo de Feniex Industries, estoy autorizado para realizar el ensamblaje de los equipos que ofertamos en el proceso de ADQUISICIÓN BALIZAS Y SIRENAS (REFLECTORES) PARA VEHÍCULOS con el código SIE-GADMA-2023-045 tal como lo confirma la carta emitida por parte de Feniex Industries. Documento adjunto.*

*En base a lo comunicado, esta carta emitida por Feniex Industries, me permite realizar el ensamblaje de los equipos ofertados, por tal motivo se realizó la declaración del VAE correspondiente al uso de taller, maquinaria, mano de obra, compras de insumos para instalación como: cableado hecho en Ecuador, terminales hechos en Ecuador y transportación 100% ecuatorianos. La información pertinente la encontrará en los documentos adjuntos. (...)” (El énfasis me corresponde)*

*Al respecto, es importante aclarar que, el ser distribuidor o comercializador autorizado de un producto IMPORTADO, por ningún motivo convierte al oferente en PRODUCTOR del mismo.*

*Por otro lado, las actividades de ENSAMBLAJE no están consideradas como productivas, en el ámbito de la contratación pública como lo resalta la Normativa Secundaria que en su numeral 5, cuando indica:*

**“5. EXCEPCIONES PARA QUE UN OFERENTE SEA CONSIDERADO COMO PRODUCTOR NACIONAL.**

*No serán calificados como PRODUCTORES de bienes quienes sustenten su condición de productor nacional con las siguientes actividades:*

*(...) f) El ensamblaje manual de partes o piezas de un bien final, salvo el caso de vehículos, motos, radios, televisores y monitores cuando el oferente haya registrado debidamente su línea de ensamblaje en el órgano nacional competente.” (Énfasis añadido)*

*Sin perjuicio de lo antedicho, los descargos remitidos, evidencian que la totalidad de los componentes de las balizas y sirenas requeridas, son adquiridos por el oferente a sus proveedores para luego ser entregados a la empresa POWERTAB S.A., que se encarga del ensamblaje, lo cual evidencia que ni siquiera la actividad de ensamblaje la realizaría el oferente EMILIO ENRIQUE LUCES GARCÍA.*

*Con estos antecedentes, queda demostrado que el oferente no es productor nacional en el procedimiento de contratación que nos ocupa por cuanto no ha remitido sustentos de la existencia ni la propiedad de alguna línea de producción en referencia al objeto de contratación; inobservando lo establecido en el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:*

*“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta*



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0023-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

*verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional [...]*

*Así también, el SERCOP, no ha recibido ningún sustento de los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta, que le permitieron superar el umbral del procedimiento.*

*Finalmente, se verificó que la actividad económica principal registrada en el RUC de la oferente, según la consulta al sitio web del SRI, no refleja procesos de fabricación del bien requerido, sino más bien: VENTA AL POR MENOS DE TODO TIPO DE PARTES, COMPONENTES, SUMINISTROS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMO: NEUMÁTICOS (LLANTAS), CÁMARAS DE AIRE PARA NEUMÁTICOS (TUBOS), INCLUYE BUJÍAS, BATERÍAS, EQUIPO DE ILUMINACIÓN PARTES Y PIEZAS ELÉCTRICAS, lo cual, constituye un insumo adicional para determinar que existe un error en su declaración como productor nacional de los bienes solicitados en este procedimiento de contratación.*

*De esta manera, se evidencia un error en su declaración que se encuentra tipificado como infracción, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

*(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*

*Por otro lado, es pertinente resaltar que la entidad contratante resolvió declarar DESIERTO el procedimiento de contratación que no ocupa, mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. DAD-CCP-23-358 suscrita el 29 de diciembre de 2023 por la Dra. Laura Pilamunga – DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO, indicando en lo pertinente que:*

*“(…) Una vez revisados los documentos convalidados por el oferente EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA. Se recomienda a la delegada de la máxima autoridad que se declare desierto el proceso de “ADQUISICION DE BALIZAS Y SIRENAS (REFLECTORES) PARA VEHICULOS” SIE-GADMA2023-045. Debido a que no cumple con lo dispuesto en el Art. 60, y el Anexo 10 “Verificación de producción nacional antes de la adjudicación” de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública – SNCP. (...)”*

*Este hecho constituye un AGRAVANTE, conforme lo establece el numeral 8.5.3 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, cuando indica:*

*“Se aplicará un 25% más de la sanción correspondiente en los siguientes casos:*

- *Cuando producto de dicho error la entidad contratante declare Desierto el procedimiento de contratación analizado.”*

### 5. CONCLUSIÓN.

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el oferente EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No.*



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0023-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

*SIE-GADMA-2023-045, pues no sustentó la calidad de productor nacional de los bienes requeridos, ni el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta dentro del procedimiento en el que participó.*

### 6. RECOMENDACIÓN.

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1. y 8.5.3., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE CON AGRAVANTE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 75 días de suspensión en el RUP. [...];*

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2023-008-CT, realizada por el SERCOP al oferente **EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADMA-2023-045**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0023-R

Quito, D.M., 15 de febrero de 2024

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2023-008-CT de fecha 06 de febrero de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA**, con RUP No. **0918280355001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*(...)”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores a **EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA**, con RUP No. **0918280355001**, por un plazo de setenta y cinco (75) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a el señor **EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA** con RUP No. **0918280355001**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Control de Producción Nacional la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a **EMILIO ENRIQUE LUCES GARCIA**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2023-008-CT.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0023-R**

**Quito, D.M., 15 de febrero de 2024**

*Documento firmado electrónicamente*

Srta. Roxana Sierra Marín  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- informe\_preliminar\_008\_emilio\_luces\_(sie-gadma-2023-045)-signed0310143001707317600.pdf
- final\_008\_emilio\_luces\_(sie-gadma-2023-045)-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster  
David Fernando Pérez Delgado  
**Director de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señor  
José Leonardo Yunes Cottallat  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Ingeniero  
Christian Bernardo Torres Sánchez  
**Analista de Control Para la Producción Nacional 2**

Señor Economista  
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel  
**Director de Control De Producción Nacional**

ct/ml/rc/mt